



SUP-REC-64/2021

Recurrente: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.  
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Sentencia que desechó la demanda del juicio electoral, porque el Instituto local carecía de legitimación para impugnar una resolución del Tribunal local, por haber sido la autoridad responsable.

#### Hechos

Conclusión del cargo	Demetrio Juaristi Mendcza demandó el pago de una indemnización y otras prestaciones por la conclusión anticipada como consejero del Instituto Electoral de Querétaro con motivo de la reforma electoral de 2014.
Cadena impugnativa	El exconsejero alcanzó su pretensión por que la Sala Monterrey determinó que, si le correspondía el pago de la indemnización y otras prestaciones, únicamente por los periodos laborados, conforme al Manual de Prestaciones del Instituto local.
Recurso de reconsideración	El Instituto local controvertió esa sentencia en recurso de reconsideración. Sin embargo, la Sala Superior desechó la demanda porque no se actualizó algún requisito especial de procedibilidad. Por tanto, la sentencia de la Sala Regional quedó firme.
Juicio local	El Instituto local calculó las cantidades que le correspondían al exconsejero, pero al no estar de acuerdo impugnó ante el Tribunal local y este ordenó al Instituto que hiciera el nuevo cálculo, debiendo prever el subsidio de ISR.
Incidente	El Instituto local hizo el nuevo cálculo, pero no subsidió el ISR, no lo descontó de las cantidades correspondientes y el exconsejero promovió incidente de incumplimiento de sentencia, caso en el cual, el Tribunal local le dio la razón.
Impugnación ante la Sala Monterrey	El Instituto Local controvertió esa sentencia incidental ante la Sala Monterrey y ésta desechó la demanda por que carecía de legitimación, al haber sido señalado como autoridad responsable en la instancia local. Esa sentencia de desechamiento es la que controvierte el Instituto local.

#### Consideraciones

1. El recurrente aduce que el asunto es relevante y trascendente porque está relacionado con la integración de los OPLES y la conclusión anticipada de las consejerías, caso en el cual se ha vinculado al Instituto local a pagar diversas prestaciones, incluso lo que corresponde al ISR.

2. El promovente argumenta que se debe reconocer legitimación a los institutos locales a fin de defender cuestiones patrimoniales.

3. Solicita que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se resuelva el fondo del asunto, porque la Sala Regional vulneró el debido proceso porque no fue oído y vencido en juicio.

#### Razones por las que se desecha la demanda

1. Se controvierte una sentencia que no es de fondo, pues la Sala Regional desechó porque el Instituto local carece de legitimación activa.

2. No se actualizan los supuestos de relevancia o trascendencia del asunto, porque la sentencia es un desechamiento y no de fondo en que se hubiera analizado la controversia.

3. La Sala Regional sustentó el desechamiento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior relativos a la falta de legitimación de las autoridades responsables.

4. No se advierte violación al debido proceso o error judicial.

5. La responsable no llevó a cabo un análisis de convencionalidad o constitucionalidad.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda, al no actualizar alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-64/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda presentada por el **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, por conducto de su secretario ejecutivo, Carlos Alejandro Pérez Espíndola, a fin de **impugnar la resolución** emitida por la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral **SM-JE-12/2021**.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	5
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto .....	8
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional? .....	8
3.2 ¿Qué expone el recurrente?.....	8
3.3 Determinación .....	9
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	12

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Exconsejero:</b>	Demetrio Juaristi Mendoza
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de su secretario ejecutivo y representante legal Carlos Alejandro Pérez Espíndola.
<b>Sala Monterrey/ Sala Regional/responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Colegiado</b>	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.
<b>Tribunal de Conciliación:</b>	Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

#### I. ANTECEDENTES

**1. Designación y conclusión del cargo.** El treinta de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Querétaro designó a Demetrio

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

Juaristi Mendoza como consejero electoral para el periodo del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Derivado de la aplicación de la reforma electoral de dos mil catorce,<sup>2</sup> el treinta de septiembre de esa anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó consejeros electorales para ocupar el cargo a partir del primero de octubre siguiente; por tanto, el nombramiento del exconsejero concluyó.

**2. Solicitud de liquidación e impugnación.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el exconsejero solicitó al Instituto local el pago de liquidación e indemnización, por el tiempo laborado.

Ante la negativa, el exconsejero demandó ante el Tribunal de Conciliación, mismo que condenó al pago.

El Instituto local promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado revocó el laudo porque la controversia era de naturaleza electoral, dejando a salvo los derechos del exconsejero.

El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el exconsejero solicitó al Instituto local, el pago de diversas prestaciones. En respuesta, el secretario ejecutivo del Instituto local manifestó que el pronunciamiento respectivo se formuló en el expediente laboral.

**3. Impugnación local.** Inconforme, el exconsejero impugnó la respuesta ante el Tribunal local<sup>3</sup> y éste confirmó.

**4. Primer juicio ciudadano federal.**<sup>4</sup> En desacuerdo, el exconsejero local promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, la cual revocó la sentencia local, al haberse aprobado únicamente por dos de las tres magistraturas que integran el Pleno del Tribunal local, sin señalar el supuesto de excepción, y ordenó emitir otra.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

<sup>3</sup> TEEQ-JLD-27/2019.

<sup>4</sup> SM-JDC-269/2019.



nueva resolución también confirmando el oficio de respuesta.

El veinte de diciembre de ese año, el secretario ejecutivo del Instituto local controvertió la sentencia local ante la Sala Monterrey,<sup>5</sup> la cual desechó la demanda por falta de legitimación activa, en razón de que esa autoridad administrativa electoral local fue señalada como responsable ante la instancia local.

Inconforme, el aludido funcionario público local controvertió la sentencia de la Sala Monterrey y la Sala Superior<sup>6</sup> desechó la demanda porque no se actualizó alguno de los supuestos especiales de procedibilidad.

**5. Segundo juicio federal.**<sup>7</sup> Por su parte, el exconsejero promovió nuevo juicio ciudadano federal para impugnar la sentencia local y la Sala Monterrey la revocó por considerar que no había precluido el derecho de acción para reclamar el pago solicitado y ordenó al Tribunal local emitir una nueva ejecutoria.

La sentencia de la Sala Monterrey fue impugnada por el secretario ejecutivo del Instituto local ante la Sala Superior,<sup>8</sup> la cual desechó la demanda por no actualizar algún requisito especial de procedencia.

El diecinueve de febrero del año en curso, el Tribunal local emitió nueva resolución, confirmando el oficio impugnado.

**6. Tercer juicio ciudadano federal.**<sup>9</sup> Inconforme con la determinación, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, el exconsejero impugnó la nueva resolución y el nueve de septiembre de ese año, la Sala Monterrey la revocó al estimar que sí le corresponde el pago de una indemnización, únicamente por los periodos efectivamente laborados.

El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Instituto local controvertió

---

<sup>5</sup> SM-JE-3/2020

<sup>6</sup> SUP-REC-17/2020

<sup>7</sup> SM-JDC-4/2020.

<sup>8</sup> SUP-REC-18/2020.

<sup>9</sup> SM-JDC-17/2020.

la sentencia de la Sala Monterrey. Sin embargo, la Sala Superior<sup>10</sup> desechó la demanda por no actualizar algún requisito especial de procedibilidad.

**7. Acuerdo del Instituto local.**<sup>11</sup> El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local instruyó el pago al exconsejero. En cumplimiento, se notificó<sup>12</sup> al exconsejero las cantidades que resultaron del cálculo respectivo.

**8. Juicios locales.** Inconforme, el exconsejero impugnó la determinación del Instituto local y el Tribunal local<sup>13</sup> revocó, entre otras cuestiones, porque no se previó que el impuesto sobre la renta debía ser subsidiado.

**9. Nuevo cálculo.** En cumplimiento, el treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local instruyó realizar un nuevo cálculo con base en los lineamientos señalados por el Tribunal local y el ocho de diciembre siguiente, se efectuó el pago al exconsejero.

**10. Incidente.** Inconforme, el diez de diciembre de dos mil veinte, el exconsejero promovió incidente ante el Tribunal local, al considerar que no se le debía deducir el impuesto sobre la renta generado por el subsidio.

El doce de enero<sup>14</sup>, el Tribunal local tuvo por no cumplida su sentencia y vinculó al Consejo General del Instituto local para que se entregara al exconsejero la cantidad deducida por el impuesto sobre la renta.

**11. Sentencia impugnada.** Inconforme, el Instituto local promovió juicio electoral,<sup>15</sup> al considerar que el Tribunal local no debió ordenar el pago por la cantidad que dedujo por concepto de impuesto sobre la renta, porque vulnera su patrimonio.

La Sala Monterrey desechó la demanda por carecer de legitimación

---

<sup>10</sup> SUP-REC-178/2020

<sup>11</sup> IEEQ/CG/A/037/20

<sup>12</sup> Por oficio SE/973/20

<sup>13</sup> TEEQ-JLD-37/2020 y acumulado

<sup>14</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>15</sup> SUP-JE-12/2021



activa para impugnar, dado que fue señalada como autoridad responsable ante la instancia local.

## 12. Recurso de reconsideración.

**a) Recurso.** El dos de febrero, el Instituto local interpuso el recurso de reconsideración al rubro identificado.

**b) Trámite.** El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-64/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>16</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>17</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.<sup>18</sup>

### 2. Marco jurídico

<sup>16</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> El uno de octubre de dos mil veinte.

<sup>18</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-64/2021

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>19</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>20</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**<sup>21</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>22</sup> normas partidistas<sup>23</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>24</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>25</sup>

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>26</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

<sup>22</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

<sup>23</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

<sup>24</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

<sup>25</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

<sup>26</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>27</sup>

-Se ejerció control de convencionalidad.<sup>28</sup>

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>29</sup>

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>30</sup>

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>31</sup>

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>32</sup>

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

<sup>27</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>28</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>29</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>30</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

<sup>31</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>32</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>33</sup>

### **3. Caso concreto**

El recurrente impugna una sentencia que no es de fondo, es decir, un desechamiento; no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>34</sup> no se trata de un asunto relevante y trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### **3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?**

**Desechó de plano la demanda** presentada por el Instituto local, por conducto de su secretario ejecutivo, por carecer de legitimación para promover un medio de defensa a fin de impugnar la sentencia incidental dictada en la instancia local en la que tuvo el carácter de autoridad responsable.

Asimismo, no se ubicó en un supuesto de excepción como podría ser que la resolución afecte su ámbito individual mediante la privación de prerrogativas o la imposición de una carga a título personal, así como tampoco la posible vulneración al debido proceso.

#### **3.2 ¿Qué expone el recurrente?**

Que el asunto es trascendente y relevante, en virtud de que involucra los siguientes temas:

**I.** Integración de organismos públicos locales, específicamente, la conclusión anticipada del cargo, vinculando al Instituto local a realizar diversos pagos, incluido el impuesto sobre la renta.

**II.** Reconocimiento de “interés legítimo” de los organismos públicos

---

<sup>33</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>34</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



locales para inconformarse cuando las determinaciones involucran cuestiones patrimoniales y pueda traducirse en la afectación al funcionamiento institucional.

III. Solicita que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior conozca y resuelva el fondo del asunto, porque en su opinión la Sala Regional vulneró el debido proceso dado que el Instituto local no fue oído y vencido en juicio.

En este sentido, el recurrente argumenta que se le impide el acceso a la justicia, pues se violó su derecho de audiencia y defensa.

Finalmente, en cuanto al fondo de este recurso de reconsideración, el recurrente hace valer diversos planteamientos relacionados con el tema de la legitimación de las autoridades cuando fueron responsables en la instancia local, a fin de desvirtuar las razones que utilizó la Sala Regional para desechar su demanda, precisamente, por falta de legitimación.

### 3.3 Determinación

El recurso de reconsideración, por regla general, procede contra sentencias de fondo (**primer requisito**) dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad (**no es el caso**) y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución (**segundo requisito**).

Como se precisó en el marco jurídico, esta Sala Superior ha establecido, jurisprudencialmente, **supuestos de excepción** a tales requisitos legales, es decir, excepciones a la regla general.

El recurrente considera que, en el caso, el recurso debe ser procedente porque se actualizan supuestos de excepción relativos a la **relevancia y trascendencia del asunto**.<sup>35</sup>

Sin embargo, esta Sala Superior considera que **no se actualizan esos**

<sup>35</sup> Supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2019.

**supuestos**, porque el recurrente pierde de vista que la sentencia impugnada es un desechamiento, esto es, no se trata de una sentencia de fondo en la que se hubiere analizado la controversia planteada.

En ese sentido, no existe alguna relevancia o trascendencia en analizar lo relativo a la causal de improcedencia actualizada en el juicio electoral, en concreto, la relativa a carecer de legitimación para promover un juicio electoral por haber comparecido como autoridad responsable en la instancia local, pues deriva de una Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.<sup>36</sup>

Inclusive, sobre el tema de la legitimación de las autoridades responsables, también existe otro criterio jurisprudencial que versa sobre resoluciones que afecten su ámbito individual.<sup>37</sup> Es más, ese tópico también fue abordado al resolver la ratificación de jurisprudencia identificada con la clave de expediente SUP-RDJ-2/2017.

Por tanto, los temas a los que se refiere el recurrente, consistentes en la integración de organismos públicos locales, específicamente, la conclusión anticipada del cargo, vinculando al Instituto local a realizar diversos pagos, incluido el impuesto sobre la renta, **no pueden ser objeto de análisis por su relevancia o trascendencia**, en razón de que ello correspondía al fondo que no estudió por la actualización de una causal de improcedencia.

Respecto al reconocimiento de un “interés legítimo” de los organismos públicos locales para inconformarse cuando las determinaciones involucran cuestiones patrimoniales y puedan traducirse en la afectación al funcionamiento institucional, **ello no refleja un interés general desde el punto de vista jurídico**, en tanto que, como se refirió antes, esta Sala Superior ya ha abordado planteamientos similares en múltiples precedentes.

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

<sup>37</sup> Jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.



Ahora bien, en cuanto a las sentencias de desechamiento, esta Sala Superior ha establecido un supuesto de excepción para declarar procedente el recurso de reconsideración, y se trata de **aquellos asuntos en los que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.**<sup>38</sup>

El recurrente considera que se actualiza dicho supuesto, porque la Sala Regional omitió una de las etapas del debido proceso, consistente en emitir una sentencia en el sentido de que conociera y resolvería el fondo de la cuestión planteada.

**Tampoco se actualiza ese supuesto**, en virtud de que ante la existencia de una causa de improcedencia no era posible emitir una sentencia en la que se conocieran y resolvieran los planteamientos de fondo, pues como se precisó, la responsable sustentó su determinación en lo previsto en la legislación aplicable y en los criterios asumidos por esta Sala Superior.

De ahí que no se pueda considerar que la Sala responsable incurriera en violación al debido proceso pues versa sobre cuestiones de mera legalidad y no es conforme a derecho ser analizado porque no se ha superado la improcedencia del recurso.

Además, se considera que no existe una violación manifiesta o un notorio error judicial, porque la Sala Regional se apoyó en criterios jurisprudenciales que, como se ha señalado, han sido emitidos por esta Sala Superior y que, de una simple revisión del expediente, se estima que fueron debidamente aplicados.

Cabe precisar que en los precedentes que dieron origen a la citada Jurisprudencia, las violaciones al debido proceso, o bien, errores judiciales, consistieron, esencialmente, en el error en el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación (SUP-REC-

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

## **SUP-REC-64/2021**

818/2016 y SUP-REC-146/2017), y en la supuesta indebida fijación del acto impugnado (SUP-REC-1183/2017).

Finalmente, se considera que la Sala Regional no realizó algún análisis de convencionalidad y constitucionalidad, o bien, inaplicó alguna norma constitucional expresa o implícitamente, por lo que tampoco se actualiza un **supuesto de excepción** en ese sentido, que pudiera generar como consecuencia la procedencia del recurso de reconsideración.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver, entre otros, los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-17/2020, SUP-REC-21/2020, SUP-REC-104/2020, SUP-REC-178/2020 y SUP-REC-347/2020.

### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** el recurso.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-64/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.